

Rad No. 25-240-150320

Barranquilla, 9/10/2025

Señor(a)
JESUS ALVARO RADA LLANOS
Calle 92 No. 42B1 - 135 Apartamento B
Barranquilla

Contrato: 66359375

Asunto: Verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras oficinas líneas de atención al usuario el día 23 de septiembre de 2025, radicada bajo interacción No. 231751072, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 92 No. 42B1 - 135 Apartamento B de Barranquilla, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Conforme con su petición, revisamos nuestro sistema de gestión comercial y constatamos que, al efectuar visita sobre el citado servicio, se pudo verificar que el medidor del inmueble ubicado en la Calle 92 No. 42B1 - 135 Apartamento B de Barranquilla (Contrato: 66359375) se encontraba invertido.

De acuerdo con lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., efectuó la corrección del número de medidor. Ofrecemos disculpas por los inconvenientes ocasionados y reiteramos nuestros deseos de brindarle un buen servicio.

No obstante, teniendo en cuenta que su reclamación se encuentra orientada hacia la inconformidad con el consumo facturado en el mes de septiembre de 2025, para GASCARIBE S.A. E.S.P., se hace necesario pronunciarse sobre el consumo facturado en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2025, detallado a continuación

Con relación al consumo cobrado en la facturación de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y septiembre de 2025, le informamos lo siguiente:

Debido a que, al momento de elaborar la factura de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y septiembre de 2025, no fue factible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (número de contador diferente, administración no permite ingreso) GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de dichos meses, el consumo promedio que registraba el servicio, el cual era de 8, 9, 9, 12, 12, 24 y 24 metros cúbicos respectivamente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: *"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales".*

Ahora bien, inicialmente, para la elaboración de la factura del mes de julio de 2025, se verificó que el medidor registraba una lectura de 1,175 metros cúbicos. Esta lectura, fue restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 1005 metros cúbicos (factura de diciembre de 2024), arrojando una diferencia de 170 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 174 metros cúbicos, correspondiente a 24, 25, 23, 24, 25 metros cúbicos para los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2025, y 25 metros cúbicos para el mes de julio de 2025.

Teniendo en cuenta lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de julio de 2025, los 16, 16, 14, 12, y 13 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2025 por valores de \$ 49.440.00 , \$47.952.00, \$40.222.00, \$37.572.00 y \$39.065.00, más los 25 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de julio de 2025, por valor de \$ 75,900.00, para completar los 174 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

No obstante, cabe señalar que, con ocasión a su reclamación, el día 29 de septiembre de 2025, enviamos a uno de nuestros operarios, quien pudo observar que el medidor presentaba una lectura de 1057.

Teniendo en cuenta lo anterior, nuestro sistema comercial realizó una proyección de la lectura hasta la fecha de 08 de septiembre de 2025, arrojando una lectura de 1057 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 1005 metros cúbicos (factura de diciembre de 2024), arrojando una diferencia de 52 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 52 metros cúbicos, correspondiente a 6,6,5,5,6,6,5,5 metros cúbicos para los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2025. Cabe resaltar que el mes de enero de 2025 no fue recuperado, pero su consumo fue de 8 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., descontó en la factura de septiembre de 2025, los 18, 19, 19, 18, 19, 19, 19 y 19 metros cúbicos de consumo, por valores de \$51.714.00, 57,095.00, \$59,489.00, \$55.620.00, \$56.943.00, \$57.684.00, \$56.924 y \$57.836.00, que se cobraron de más en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2025 para completar los 52 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el ajuste de consumo realizado para los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2025.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JUBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS014/73
231751072